

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

Norma Vázquez Ortega

Apelada

v.

Supermercado Amigo,
Inc.; Wal-Mart Puerto
Rico, Inc.; Compañía de
Seguros XYZ; John Doe
y Richard Doe;
Corporación XYZ

Apelantes

KLAN201500620

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
ADP2011-0012

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2015.

I.

El 26 de enero de 2011 la señora Norma Vázquez Ortega (señora Vázquez) presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Supermercados Amigo, Inc. y Wal-Mart Puerto Rico, Inc., entre otros. Alegó, en síntesis, que el 26 de septiembre de 2010 se encontraba en las instalaciones del Supermercado Amigo de Aguadilla haciendo unas compras y que mientras se disponía a salir del supermercado, justo frente a la caja registradora número dos, sufrió una caída por motivo de una sustancia líquida que se encontraba en el piso. La señora Vázquez Ortega adujo que los daños reclamados se debieron única y exclusivamente a la negligencia de los demandados, quienes no atendieron ni corrigieron la condición de peligrosidad que se encontraba justo enfrente de la caja registradora del supermercado. De esa forma permitieron que el piso de dicha área tuviera una sustancia líquida y peligrosa con conocimiento de los empleados y/o fácilmente perceptible a la vista. No brindaron el cuidado ni el mantenimiento

necesario para evitar accidentes, no mantuvieron señales, rótulos o avisos para alertar sobre las condiciones peligrosas existentes en el lugar del accidente y no cumplieron con su obligación de velar por la seguridad de los visitantes del lugar. La señora Vázquez Ortega alegó, además, que como consecuencia de la caída, sufrió daños y perjuicios consistentes en daños físicos, angustias mentales, pérdida de ingresos, incapacidad y gastos médicos, por lo que reclamó compensación por los mismos.

El 3 de febrero de 2011, la codemandada Wal-Mart Puerto Rico, Inc. h/c/n Supermercados Amigo, sometió una *Comparecencia Especial* aclarando que la entidad que opera las tiendas conocidas como “Supermercados Amigo” en Puerto Rico es Wal-Mart Puerto Rico, Inc. y no Supermercados Amigo, Inc., por lo que el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* el 9 de marzo de 2011, mediante la cual desestimó la *Demanda* contra Supermercados Amigo, Inc. Aclaró que el pleito continuaría contra Wal-Mart Puerto Rico, Inc. h/n/c Supermercados Amigo (Wal-Mart).

El 10 de marzo de 2011, Wal-Mart contestó la *Demanda*. Admitió que la señora Vázquez Ortega se encontraba en sus facilidades el 26 de septiembre de 2010, haciendo compra, y que ésta reportó haber sufrido una caída cerca de la caja registradora número dos cuando se disponía salir del supermercado. Wal-Mart alegó, además, que el personal del supermercado escuchó los quejidos de la señora Vázquez Ortega y que al verla en el piso inmediatamente se acercaron para asistirle y luego llamaron a una ambulancia. Admitió, además, que se reportó que la señora Vázquez Ortega había recibido moretones, hinchazón y un golpe en la pierna izquierda y que el lugar donde se reportó haber ocurrido el accidente estaba bajo su control y cuidado. No obstante, alegó

que no había incurrido en conducta negligente y/o culposa en relación con los hechos reclamados.

Tras varios incidentes procesales y culminado el descubrimiento de prueba correspondiente, el juicio en su fondo quedó señalado para los días 15 y 26 de septiembre de 2014. La prueba de la señora Vázquez Ortega consistió en su propio testimonio y su perito. Por su parte, la prueba de Wal-Mart consistió en los testimonios de los señores Arnaldo Mercado y Orlando Román al igual que de la Sra. Awilda Juarbe Valle, todos empleados del Supermercado Amigo de Aguadilla. También se presentó el testimonio de la Sra. Keishla Figueroa, quien para la fecha de los hechos que motivaron la *Demanda* fungía como cajera en el supermercado, sin embargo, al momento de ofrecer su testimonio, ya no laboraba para la compañía.

Luego de evaluada y aquilatada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la que formuló las siguientes determinaciones de hecho:¹

1. La demandante Norma Vázquez Ortega tiene 63 años de edad, es viuda y se encuentra retirada al presente.
2. A la fecha de los hechos de los que trata la *Demanda*, la demandante tenía 59 años de edad y era maestra de Estudios Sociales y Ciencias de niños de cuarto y quinto grado de escuela elemental y además daba tutorías a niños de primer grado.
3. El 26 de septiembre de 2010, en horas de la tarde, la demandante fue con dos de sus hijas y su nieta de 9 años al Supermercado Amigo localizado en el Centro Comercial Aguadilla Mall, propiedad de Wal-Mart Puerto Rico, Inc.
4. Al llegar al estacionamiento, el mismo se encontraba lleno, por lo que sus hijas se quedaron dentro del vehículo en el que fueron al Supermercado y la demandante se bajó con su nieta de 9 años, procediendo a entrar con ésta en el Supermercado.

¹ Excluimos aquellas relativas a los daños alegados, por no ser objeto de apelación mediante el recurso presentado.

5. Ese día era domingo y había llovido, pero cuando la demandante llegó al supermercado ya no estaba lloviendo.

6. Por ser domingo, el supermercado estaba más lleno de clientes que en un día de semana.

7. El horario de operación del supermercado el 26 de septiembre de 2010, era de 11:00 a.m. a 7:00p.m.

8. La parte demandada tiene unas políticas conocidas como Safety Sweep y Zone Defense.

9. Conforme el testimonio del Gerente General del Supermercado, Sr. Arnaldo Mercado, tanto la política del Safety Sweep como la del Zone Defense consisten en unas rondas que deben dar cada cierto tiempo los asociados para asegurarse que sus áreas de trabajo están en condiciones operables y libres de obstáculos.

10. La demandada también utiliza un documento llamado Safety Sweep/Zone Defense Log, donde debe documentarse la hora en la cual se anunciaron por el altoparlante de la tienda los “pages” que alertan a los asociados para que hagan rondas preventivas en sus áreas.

11. La parte demandada, como parte de sus servicios, provee carritos de compra a sus clientes. Dichos carritos, en días lluviosos como el día en que ocurrió el accidente, van al estacionamiento, se mojan y vuelven a entrar en el Supermercado.

12. La demandada tiene un programa llamado Inclement Weather, donde, en días lluviosos, los empleados que recogen los carritos de compra en el estacionamiento del supermercado (“car pushers”), mientras llueve, deben pasar a la entrada de supermercado, donde hay una alfombra, para entregar fundas para sombrillas, verificar que el área se mantenga seca y evitar que los carritos de compra entren mojados a la tienda.

13. No existe un Manual de Procedimientos de Mantenimiento en el supermercado.

14. El 26 de septiembre de 2010, solamente había un empleado asignado al mantenimiento de todo el supermercado, cuyo nombre era Daniel Corchado y quien entró en su turno de trabajo a eso de la 1:30p.m.

15. Ese día, la nómina estaba “corta”, según testificó el testigo Orlando Román Beltrán, asistente de gerente que se encontraba a cargo del estacionamiento el día del accidente.

16. La demandante no utilizó carrito de compras para cargar los productos que iba a comprar en el supermercado.

17. La demandante entró al supermercado, buscó unos productos y se dirigió al área de las cajas registradoras.

18. La demandante utilizó para pagar la caja registradora número 2, la cual se encuentra localizada entre la caja registradora número 3 y la caja registradora número 1, cerca de la oficina del supermercado.

19. La demandante estuvo en el área de las cajas registradoras por aproximadamente 20 minutos.

20. Tanto la caja registradora número 1 como la caja registradora número 2 estaban abiertas en ese momento.

21. Durante el tiempo en que la demandante estuvo en el área de las cajas registradoras, ésta no vio personal alguno de limpieza en dicha área, ni escuchó aviso o page alguno por el altoparlante del supermercado.

22. Luego de la demandante empacar sus productos y emprender la marcha, ésta resbaló, cayendo estrepitosamente hacia el piso, golpeándose en la cabeza, la espalda y en la cadera, muslo, pierna y pantorrilla izquierda.

23. La caída de la demandante ocurrió entre las 4:00p.m. y las 5:00p.m. en el pasillo principal, frente a las cajas registradoras número 2 y 1.

24. La demandante se dio cuenta que se había fracturado porque tenía mucho dolor y, al ver su pierna izquierda, ésta tenía un hueso expuesto que le partió la piel.

25. No fue sino hasta que estaba acostada en el piso con posterioridad a la caída que la demandante se percató de la existencia de agua en el piso.

26. La demandante cayó encima del agua, mojándose la camisa que tenía puesta en el área de la espalda.

27. La demandante no pudo ver las condiciones en que se encontraba el agua sobre la cual cayó.

28. La caída de la demandante se debió a agua proveniente de los carritos de compra del supermercado, los cuales se encontraban mojados, según documentado por la propia parte demandada.

29. La parte demandante tenía conocimiento de que los carritos de compra entraban mojados del estacionamiento al interior del

supermercado, y aun así, no tomó las medidas necesarias para evitar que dichos carritos provocaran la presencia de agua en el piso.

30. Las políticas de prevención de riesgos de la demandada conocidas como Safety Sweep, Zone Defense e Inclement Weather no fueron puestas en vigor, ni implementadas adecuadamente el 26 de septiembre de 2010, en el Supermercado Amigo de Aguadilla.

31. Existen incongruencias en cuanto a la frecuencia de tiempo con que deben hacerse las rondas establecidas en la política del Safety Sweep and Zone Defense de Supermercados Amigo.

32. El Sr. Mercado testificó que no había visto previo al Juicio el documento oficial de Wal-Mart Puerto Rico, Inc. con fecha del 2008, sobre la política de Safety Sweep, el cual se le entregó a la parte demandante con las contestaciones al interrogatorio que fueron juramentada por éste, ello a pesar de fungir como Gerente General desde el 2005.

33. Las horas contenidas en el Safety Sweep/Zone Defense Log del día 26 de septiembre de 2010, fueron escritas en el documento el día previo al accidente.

34. A pesar de que el supermercado abrió de 11:00 a.m. a 7:00 p.m. el domingo 26 de septiembre de 2010, en el Safety Sweep/Zone Defense Log de esa fecha las entradas correspondientes a las 11:00a.m., 11:30 a.m., 12:00m., 12:30p.m, 1:00p.m., 1:30p.m., 2:00p.m. y 2:30p.m. están en blanco. La ausencia de estas entradas en el documento constituye una violación a los procedimientos establecidos por la parte demandada en su sistema de prevención de riesgos, según admitido por el propio Sr. Mercado, Gerente General del supermercado.

35. El relato de asociado de la señora Awilda Juarbe Valle donde indica que el 26 de septiembre de 2010, se realizaron los “pages” del safety sweep cada media hora desde las 3:00 p.m. hasta las 8:00p.m., fue realizado con posterioridad al accidente, a petición de la gerencia del supermercado y debido a la ocurrencia del accidente.

36. El Sr. Mercado testificó que, con anterioridad al día del juicio, nunca había mencionado la existencia de una política de Inclement Weather en el supermercado.

37. El día de los hechos, la demandada no llevó a cabo la política de Inclement Weather.

38. Luego de la ocurrencia del accidente, se llenaron 4 relatos de asociado, de los cuales ninguno fue suscrito por el Sr. Corchado, único empleado asignado al mantenimiento del supermercado ese día. Así tampoco hubo relato alguno suscrito por un empleado en la posición de “car pusher”, quien o quienes tenían la responsabilidad de ejecutar la política de Inclement Weather.

39. El Safety Sweep Zone Defense Log es un documento donde se supone que se registre cada vez que se da un “page” para que se lleven a cabo las rondas preventivas, pero ello no garantiza que, en efecto, se hayan dado dichas rondas. La parte demandada no posee un documento donde se registre que, en efecto, las rondas preventivas que se suponía se llevan a cabo el día del accidente, se hayan efectuado. Tampoco existe constancia alguna de quién, si alguien, las efectuó, ni del área, si alguna, donde se efectuaron.

40. Las rondas preventivas establecidas por las políticas de Safety Sweep and Zone Defense no fueron efectuadas en el área donde ocurrió el accidente previo a la ocurrencia del mismo.

41. Al momento de la caída, la demandante tenía unas sandalias marca Reef con suela de goma, las cuales se utilizan para evitar resbalar en lugares donde hay agua.

42. Mientras se encontraba en el piso, un gerencial del supermercado le solicitó que se moviera porque estaba interrumpiendo el flujo de personas en el pasillo principal de salida, lo cual ella no pudo hacer.

43. No fue sino hasta después de que la demandante se cayó que se colocaron avisos de que el piso estaba mojado en el área donde ocurrió el accidente.

44. Mientras esperaba por la ambulancia, la cual se tardó alrededor de 25 a 35 minutos en llegar, la demandante estaba desesperada con su hueso expuesto y mucho dolor en la cabeza, la espalda, la cadera y la pierna izquierda.

45. En Supermercados Amigo no le dieron a la demandante ningún documento al momento de su caída, ni posteriormente para cubrir sus gastos médicos.

46. Una vez llegó la ambulancia, la demandante fue trasladada al Hospital Buen Samaritano. Conforme al testimonio de la demandante, durante el proceso de montarla en la ambulancia y el trayecto hacia el Hospital sintió intensos dolores.

.....

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que tanto el testimonio de la señora Vázquez Ortega, al cual le mereció entera credibilidad, como los relatos de los empleados de Wal-Mart, confirmaron el hecho de que la caída de la señora Vázquez Ortega fue provocada por agua que se encontraba en el piso en el área del pasillo principal del Supermercado Amigo de Aguadilla, debido a que ese día estaba lloviendo y los carritos de compra estaban mojados. Expresó que Wal-Mart no atendió la condición de peligrosidad generada por los propios carritos de compra provistos por ella, condición que le era conocida y altamente anticipable porque los carritos ingresaban mojados del estacionamiento. Concluyó, además, que según la prueba desfilada, Wal-Mart no implanta adecuadamente sus políticas de prevención de riesgos, ni dio el mantenimiento adecuado al área del accidente, lo cual denota una falta del debido cuidado que debe ejercer una persona prudente y razonable en las circunstancias de este caso. Finalmente, el Tribunal expresó que Wal-Mart tuvo tiempo suficiente para corregir la condición de peligrosidad creada por los carritos mojados dentro del supermercado o al menos para poner un aviso, señal o rótulo advirtiendo de la existencia del agua previo a que ocurriera el accidente, pero no lo hizo.

Luego de considerar la prueba de daños y hacer sus determinaciones al respecto, el Tribunal declaró con lugar la *Demanda* y, en consecuencia, condenó a Wal-Mart al pago de \$35,000.00 por concepto de daños físicos, \$30,000.00 por sufrimientos y angustias mentales, \$8,608.72 por pérdida de ingresos y el reembolso de \$1,327.95 correspondientes a gastos médicos incurridos por la señora Vázquez Ortega, así como \$1,100.00 por concepto de gastos de cuidado. Añadió que la cuantía establecida en la *Sentencia* devengaría 4.25% de interés legal a

computarse desde la fecha en que se dictó la *Sentencia* y hasta que ésta fuera satisfecha.

Inconforme, Wal-Mart acudió ante nosotros mediante recurso de *Apelación* el 27 de abril de 2015. Alegó la comisión de los siguientes errores por el Tribunal de Primera Instancia:

- Erró el Tribunal al determinar que Wal-Mart fue negligente aun cuando la señora Vázquez Ortega no pudo establecer que el agua estuvo en el piso por un periodo de tiempo razonable.
- Erró el Tribunal en la apreciación de la prueba descartando injustificadamente elementos probatorios importantes.

II.

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los foros apelativos no deberán intervenir con la apreciación de la prueba desfilada, pues el juzgador de primera instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones de hechos merecen deferencia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.² Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que, de ordinario, “solo tenemos récords mudos e inexpresivos”.³ Así bien, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada, se alejen de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.⁴

Así también, se ha establecido que los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación del tribunal de instancia, cuando la misma esté basada en la prueba ofrecida en el juicio,

² Véase, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rodríguez Ramos, et als. v. Hospital Dr. Susoni, Inc., et als.*, 186 DPR 889 (2012); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 977 (2010).

³ Véase, *Serrano v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001).

⁴ Véase, *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp.*, 153 DPR 405 (2001).

plenamente justificada en el récord y en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Máxime cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia ni estremece nuestro sentido de justicia.⁵ Por lo tanto, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada.⁶ No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.⁷

El Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, establece que la persona que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligada a reparar el daño causado, siempre que ocurran tres (3) elementos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado; (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión.⁸ El deber de previsión es el requisito central de la responsabilidad extracontractual.⁹

La negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplirse con el deber. Esto es, un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable. De lo contrario, implicaría que una persona estaría obligada a prever todos los posibles riesgos

⁵ *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517 (1980).

⁶ *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

⁷ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

⁸ *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 117 (2006); *Santiago Colón v. Supermercados Grande*, 166 DPR 796 (2006), *Colón y Otros v. K-mart*, 154 DPR 510 (2001).

⁹ *Colón y Otros v. K-mart*, supra, pág. 517.

que podrían concebiblemente estar presentes en múltiples situaciones, imponiéndole así una responsabilidad absoluta.¹⁰

Respecto a la responsabilidad de los establecimientos abiertos al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales, se ha resuelto que sus operarios deben hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinan el mismo no sufran ningún daño.¹¹ “Este deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento.”¹² En particular, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, **siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable.**¹³ Sin embargo, el dueño del establecimiento “no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección”.¹⁴ Le corresponde al visitante accidentado probar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída y, a su vez, que el dueño del establecimiento no “ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él”.¹⁵ En resumen, “el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla.”¹⁶

III.

En su escrito de *Apelación*, Wal-Mart alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que fue negligente,

¹⁰ *Colón y Otros v. K-mart*, supra, pág. 517.

¹¹ *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra; *Colón y Otros v. K-mart*, supra, pág. 518; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 652 (1985).

¹² *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra.

¹³ *Colón y Otros v. K-mart*, supra.

¹⁴ *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523, 527-528 (1956).

¹⁵ *Goose v. Hilton Hotels*, supra.

¹⁶ *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, pág. 118.

aun cuando la señora Vázquez Ortega no pudo establecer que el agua con la cual resbaló estuvo en el piso por un periodo de tiempo razonable y al descartar, injustificadamente, elementos probatorios importantes. En esencia, arguye que la señora Vázquez Ortega falló en presentar prueba de que el comercio conocía de la condición peligrosa y que tuvo tiempo para corregirla. Para sostener dicho argumento, Wal-Mart alude que durante el juicio, la señora Vázquez Ortega testificó que previo a su caída no había visto el agua, pues no estaba mirando al piso mientras caminaba. Añadió, que durante su interrogatorio, la señora Vázquez Ortega reconoció que una vez cayó, el agua que vio era una transparente, ausente de sucio, pisadas o marcas de carritos, por lo que ello es la mejor evidencia de que el agua no llevaba tiempo razonable en el piso. Por otro lado, señaló que el testimonio de la Sra. Keishla Figueroa, (quien se desempeñaba como cajera del supermercado el día de los hechos), estableció que minutos antes de la caída, esta caminó por el área sin advertir condición peligrosa alguna.

Hemos examinado el expediente en su totalidad y de allí surge que tanto el testimonio de la señora Vázquez Ortega como el de los testigos de Wal-Mart evidenciaron que el 26 de septiembre de 2010, en el Supermercado Amigo de Aguadilla existía una condición de peligrosidad ocasionada por el agua proveniente de los carritos mojados.¹⁷ Dicha condición, conforme estableció el foro apelado, debió ser conocida por Wal-Mart, quien tenía la obligación de dar mantenimiento al lugar donde ocurrió el accidente y evitar condiciones peligrosas como la ocasionada en este caso. Como concluyó el Foro apelado, es altamente previsible que en un día lluvioso y con mucho tráfico de personas, como lo es

¹⁷ Véase testimonio del señor Orlando Román, asistente de gerente del Supermercado Amigo, Transcripción de la Prueba Oral del 31 de octubre de 2014, página 64. Véase además el testimonio del gerente general Arnaldo Mercado, aludiendo al relato del asociado Oscar Velázquez empleado del Supermercado Amigo, pág. 223, 26 de septiembre 2014.

un domingo, los carritos de compra que van al estacionamiento estén mojados y que, de no tomarse las medidas necesarias para evitarlo, éstos ingresen al supermercado en igual condición, aumentando la probabilidad de la ocurrencia de accidentes, resbalones y caídas. El propio Gerente General del supermercado reconoció en el juicio que era anticipable que hubiesen carritos de compra mojados ese día,¹⁸ por lo que conforme determinó el Foro primario, Wal-Mart tenía la obligación de evitar que dichos carritos crearan una condición de peligrosidad. Coincidimos con el Foro apelado.

Así también, quedó establecido que aun cuando Wal-Mart presentó prueba testifical sobre las varias políticas de seguridad y prevención de riesgos con que cuentan, no pudo demostrar que en efecto estas hubiesen sido implantadas el día de los hechos.¹⁹ De la prueba desfilada no surge el mantenimiento previo, si alguno, se le dio al área donde ocurrió el accidente.²⁰

Por otro lado, Wal-Mart alega que una prueba de que la condición peligrosa no llevaba tiempo razonable en el piso fue el testimonio de la señora Vázquez Ortega reconociendo que, una vez cayó, el agua que vio era una transparente, ausente de sucio, pisadas o marcas de carritos. Hemos examinado la Transcripción de la Prueba Oral y en esencia, lo que surge del testimonio de la señora Vázquez Ortega al respecto es que esta no observó pisadas

¹⁸ Transcripción de la Prueba Oral del 26 de septiembre de 2014, pág. 277-278.

¹⁹ Específicamente en cuanto a la condición de peligrosidad que provocan los carritos mojados, el señor Arnaldo Mercado González, gerente de Amigo, testificó sobre el programa Inclement Weather, que consiste en que los empleados que usualmente traen los carritos a su lugar “car pushers”, pasan al área de la entrada donde hay una alfombra que ayuda a secar los carritos. Allí, además, se les reparte a los clientes fundas para las sombrillas. Los empleados verifican que el área se mantenga seca y evitan en todo lo posible que los carritos entren mojados a la tienda. Véase Transcripción de la Prueba Oral del 26 de septiembre de 2014, página 193. No obstante, este programa no fue incluido en la contestación al interrogatorio cursado por la Demandante y tampoco hubo prueba de que el día de los hechos se haya llevado a cabo. Véase Transcripción de la Prueba Oral del 26 de septiembre de 2014, página 193 y 194.

²⁰ Véase testimonio del señor Orlando Román, Asistente de Gerente del Supermercado Amigo, quien testifica que no hay relatos de que se dio mantenimiento o que se hizo ronda preventiva en el lugar del accidente. Transcripción de la Prueba Oral del 31 de octubre de 2014, págs. 54-55.

ni marcas de carritos porque en las circunstancias en que se encontraba, le era imposible percatarse de ello.²¹ Según su testimonio, la señora Vázquez Ortega cayó con su espalda encima de un “bache” con el que resbaló, de manera que no tuvo oportunidad de observar con detenimiento las condiciones de dicho “bache”, salvo entender que se trataba de agua al sentir que mojó su camisa en el área de la espalda y que alrededor observó un líquido transparente.²² A la luz de los hechos probados y de la Transcripción de la Prueba Oral, nos parece incorrecta la interpretación de Wal-Mart sobre el testimonio de la señora Vázquez Ortega, por lo que no es posible coincidir con la conclusión pretendida.

En cuanto al testimonio de la señora Keishla Figueroa, quien al momento de los hechos se desempeñaba como cajera del supermercado, el Foro apelado no le mereció credibilidad. Ello debido a que esta no pudo establecer su hora de entrada, no recordaba haberle cobrado a la señora Vázquez Ortega, ni a cuántas personas les había cobrado al momento de la ocurrencia del accidente. Además, concluyó el Tribunal, que en el “Relato de Asociado” que ésta redactó con posterioridad al accidente, no incluyó la hora en que ocurrió el accidente, ni documentó su alegada observación (declarada en el juicio) de que no había visto agua en el suelo cuando pasó por el lugar donde luego ocurrió la caída, a pesar de haber establecido en dicho relato que observó agua en el piso luego de ocurrido el accidente. Razonó el Foro recurrido que una persona prudente y razonable, al ver la ocurrencia del accidente y que había agua en el piso, hubiese documentado el hecho de que esa agua no estaba allí

²¹ Transcripción de la Prueba Oral del 26 de septiembre de 2014, págs. 100-103, 154-155 y 157.

²² Transcripción de la Prueba Oral del 26 de septiembre de 2014, págs. 100-103, 154-155 y 157.

anteriormente. No tenemos elementos que nos permitan descartar la apreciación que otorgó el Foro primario a esta testigo.

Visto lo anterior a la luz del ordenamiento vigente, entendemos que la prueba presentada estableció los elementos necesarios para la imposición de responsabilidad a Wal-Mart. La prueba demostró la existencia de una condición peligrosa en el establecimiento, esto es, que el piso estaba mojado en el pasillo de la salida principal; que dicha condición fue la que provocó que la señora Vázquez Ortega sufriera una caída que le ocasionó daños; y que dicha condición debió ser conocida por el supermercado, toda vez que era previsible que en un día lluvioso, los carritos entraran mojados y provocaran que el piso se llenara de agua, más aún cuando existen políticas de prevención de riesgos en el establecimiento y no se presentó prueba de que se hubiesen implantado.

Wal-Mart no ha presentado ante nuestra consideración evidencia alguna que nos permita sustituir la apreciación de la prueba o la credibilidad otorgada por el Foro primario a la prueba documental y testifical presentada en el caso.²³

IV.

Por no existir en el expediente ante nuestra consideración elemento alguno que nos permita apartarnos de la deferencia debida al Foro primario, concluimos que las determinaciones del Tribunal de Instancia representan el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba que desfiló ante dicho tribunal. En ausencia de indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos muevan a modificarla, *confirmamos la Sentencia apelada.*

²³ *Colón v. Lotería, supra.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones